

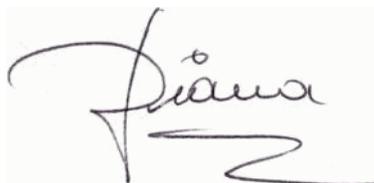
Fecha: 06/03/2017

11

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130044600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YANIT VERGEL VILLAREAL	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 06/03/2017 a las 15:47:25.	06/03/2017	07/03/2017	07/03/2017	2
41001333300520130049100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NURY CASTRILLON DE DUSSAN	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 06/03/2017 a las 16:01:36.	06/03/2017	07/03/2017	07/03/2017	2
41001333300520130049900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ELIECER GAMARRA GRANADOS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 06/03/2017 a las 16:07:06.	06/03/2017	07/03/2017	07/03/2017	3
41001333300520130051300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ABIGAIL REYES SERRATO	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 06/03/2017 a las 16:15:13.	06/03/2017	07/03/2017	07/03/2017	1
41001333300520130054300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAYERLLY PAREDES RIOJAS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 06/03/2017 a las 16:12:27.	06/03/2017	07/03/2017	07/03/2017	1
41001333300520130055100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA RUTH PARRA SALAS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 06/03/2017 a las 15:58:36.	06/03/2017	07/03/2017	07/03/2017	1
41001333300520130057100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LESLIE LEIVA ROMERO	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 06/03/2017 a las 15:56:03.	06/03/2017	07/03/2017	07/03/2017	1
41001333300520130059700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURA TOVAR DE NIETO	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 06/03/2017 a las 16:17:08.	06/03/2017	07/03/2017	07/03/2017	1
41001333300520130059900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA LUCIA TRIVIÑO SIERRA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 06/03/2017 a las 15:51:38.	06/03/2017	07/03/2017	07/03/2017	1

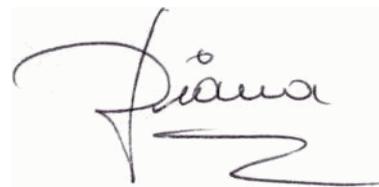
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130061100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BEATRIZ GUALDRON DE RONCANCIO	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 06/03/2017 a las 16:20:31.	06/03/2017	07/03/2017	07/03/2017	1
41001333300520140010700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	KELLY YURANY ESPINOSA VARGAS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 06/03/2017 a las 16:36:55.	06/03/2017	07/03/2017	07/03/2017	2
41001333300520140035400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ DARY ROJAS GUZMAN	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 06/03/2017 a las 16:23:20.	06/03/2017	07/03/2017	07/03/2017	2
41001333300520150016600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESPERANZA MENESES	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 06/03/2017 a las 14:40:28.	06/03/2017	07/03/2017	07/03/2017	1
41001333300520160002700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YONTH HELBERT SALINAS AVILA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 06/03/2017 a las 14:38:08.	06/03/2017	07/03/2017	07/03/2017	1
41001333300520160003900	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LOS ANGELES INGENIERIA Y SERVICIOS SAS	MUNICIPIO DE LA ARGENTINA	Actuación registrada el 06/03/2017 a las 14:19:11.	06/03/2017	07/03/2017	07/03/2017	1
41001333300520160020500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ARTURO JIMENEZ HERNANDEZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/03/2017 a las 14:18:19.	06/03/2017	07/03/2017	07/03/2017	2
41001333300520160022600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS HERRERA GUTIERREZ	CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA	Actuación registrada el 06/03/2017 a las 14:15:04.	06/03/2017	07/03/2017	07/03/2017	3
41001333300520160038300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOHN ALEXANDER RAMOS ARAUJO	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 06/03/2017 a las 14:37:16.	06/03/2017	07/03/2017	07/03/2017	3
41001333300520160043200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NELLY RUIZ AGUDELO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/03/2017 a las 14:53:53.	06/03/2017	07/03/2017	07/03/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160046200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLENY DE JESUS HOYOS DE ZAMORA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR	Actuación registrada el 06/03/2017 a las 14:58:26.	06/03/2017	07/03/2017	07/03/2017	1
41001333300520160048900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIREYA MONJE LEIVA	E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA	Actuación registrada el 06/03/2017 a las 14:45:28.	06/03/2017	07/03/2017	07/03/2017	2
41001333300520160048900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIREYA MONJE LEIVA	E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA	Actuación registrada el 06/03/2017 a las 14:46:40.	06/03/2017	07/03/2017	07/03/2017	3
41001333300520170005400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OMAR FAIBER LOPEZ CHANTRE Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 06/03/2017 a las 15:24:02.	06/03/2017	07/03/2017	07/03/2017	3
41001333300520170008200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ALEJANDRO VANEGAS SAAVEDRA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONA	Actuación registrada el 06/03/2017 a las 14:12:19.	06/03/2017	07/03/2017	07/03/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 159

Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: YANIT VERGEL VILLAREAL.
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00446-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de librar mandamiento de pago de la condena en costas impuesta al demandante.

II. ANTECEDENTES

La señora YANIT VERGEL VILLAREAL a través de apoderado judicial, haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra del MUNICIPIO DE NEIVA con el fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho se ordenara a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima legal de servicios establecida en el artículo 15 del parágrafo 2 de la Ley 91 de 1989.

A través de sentencia proferida el 17 de febrero de 2015¹, el Despacho negó las pretensiones de la demanda. Decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante.

En el trámite de segunda instancia, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA a través de decisión calendada el 01 de junio de 2016², confirmó la decisión del A Quo y ordenó la condena en costas de la demandante YANIT VERGEL VILLAREAL, las cuales fueron liquidadas por la Secretaría de este Juzgado el 28 de junio de 2016³ y aprobadas mediante providencia del 11 de julio de 2016⁴.

¹ Folios 172 a 180.

² Folio 53 a 59. Cuaderno segunda instancia.

³ Folio 195.

⁴ Folio 196.

DEMANDANTE: YANIT VERGEL VILLAREAL.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00446-00

Mediante memorial allegado al proceso⁵, la apoderada de la entidad demandada, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la señora MARTHA LUCIA TRIVIÑO SIERRA y en favor del MUNICIPIO DE NEIVA, por el valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455) M/CTE, por concepto de la codena en costas impuesta.

III. CONSIDERACIONES:

Según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, se deduce que, por la vía ejecutiva pueden demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles, a favor del ejecutante y cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero⁶; que además deben estar contenidas en documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.⁷

Ahora bien, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, según lo establecido en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1º, constituye título ejecutivo *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias"*, documento que a su vez, debe acreditar los requisitos formales y sustanciales que refieren la existencia de una obligación expresa, en el sentido de que se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa; clara pues sus elementos aparecen inequívocamente señalados; sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, finalmente exigible en el entendido de que no dependa del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.⁸

En virtud de lo anterior, se debe analizar si los documentos aportados al trámite procesal, cumplen los requisitos contenidos en las normas antes citadas, con el fin de librar mandamiento de pago u obrar de conformidad.

⁵ Folio 1 a 3 cuaderno principal #2.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" sentencia del 27 de mayo de 2010, Consejero Ponente Dr. **GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00435-01 (2596-07).

⁷ *Ibidem*.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 26 de febrero de 2014, Consejera Ponente Dra. **CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ**, radicación No. 25000-23-27-000-2011-0017801 (19250).

DEMANDANTE: YANIT VERGEL VILLAREAL.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00446-00

En el presente caso, se tiene que el documento base de ejecución deviene de la condena en costas impuesta a la señora YANIT VERGEL VILLAREAL por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA en sentencia del 01 de junio de 2016, liquidadas el 28 de junio de 2016 y aprobadas por este Despacho el 11 de julio de 2016.

En este punto es necesario advertir que de cara a lo señalado en párrafos anteriores, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, solo constituyen títulos ejecutivos los descritos en el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que para efectos del caso estudiado, el numeral 1 hace alusión de manera exclusiva a las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias, más no otras decisiones que establezcan condenas a particulares.

Así las cosas, en vista de la naturaleza jurídica del título base de ejecución, este despacho no es competente para conocer sobre el asunto en mención, como quiera que se pretende demandar la obligación contenida en una sentencia en contra de un particular, ante lo cual no se acredita el requisito para ser ejecutado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que estando la obligación objeto de estudio, contenida en una decisión judicial ejecutoriada que impone a favor de una entidad pública la carga de pagar una suma de dinero, esta constituye un documento que presta mérito ejecutivo tal y como lo dispone el numeral 2 de artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, y por consiguiente, ejecutable de manera directa por parte de la entidad pública, mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo, contemplado en el artículo 98 ibídem.

Finalmente, se recalca que el Despacho que además de asistirle el deber de recaudo de una obligación creada a su favor, y estando plenamente facultada para ello, el MUNICIPIO DE NEIVA cuenta con una estructura administrativa integrada por dependencias como la Secretaría de Hacienda Municipal, que le permiten desplegar las acciones necesarias para hacer exigible la acreencia a su favor. Razón por la cual, se observa con extrañeza que la entidad no haya ejercido de manera directa la acción de cobro coactivo, y por el contrario, haya acudido a la jurisdicción contenciosa, desconociendo su deber legal y por otra parte contribuyendo a la congestión del sistema de justicia colombiano de manera innecesaria.

En virtud de lo anterior, el Despacho no le queda otro camino que negar el mandamiento de pago solicitado, pues el documento base de ejecución no constituye un título ejecutable ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

DEMANDANTE: YANIT VERGEL VILLAREAL.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00446-00

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el MUNICIPIO DE NEIVA de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al MUNICIPIO DE NEIVA, para que a la mayor brevedad posible, inicie el proceso administrativo de cobro coactivo descrito en los artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al MUNICIPIO DE NEIVA y al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado por éstos en el libelo introductorio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente una vez notificado el presente auto por estado, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SÁNDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 11 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de marzo de 2017 a las 7:00 a.m.
_____ Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición _____ apelación _____
Pasa al despacho _____
Días inhábiles _____
_____ Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161

Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MARIA NURY CASTRILLÓN DE DUSSAN.
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00491-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de librar mandamiento de pago de la condena en costas impuesta al demandante.

II. ANTECEDENTES

La señora MARIA NURY CASTRILLÓN DE DUSSAN a través de apoderado judicial, haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra del MUNICIPIO DE NEIVA con el fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho se ordenara a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima legal de servicios establecida en el artículo 15 del parágrafo 2 de la Ley 91 de 1989.

A través de sentencia proferida el 14 de octubre de 2014¹, el Despacho negó las pretensiones de la demanda. Decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante.

En el trámite de segunda instancia, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA a través de decisión calendada el 01 de junio de 2016², confirmó la decisión del A Quo y ordenó la condena en costas de la demandante MARIA NURY CASTRILLÓN DE DUSSAN, las cuales fueron liquidadas por la Secretaría de este Juzgado el 28 de junio de 2016³ y aprobadas mediante providencia del 11 de julio de 2016⁴.

¹ Folios 146 a 149.

² Folio 52 a 58. Cuaderno segunda instancia.

³ Folio 165.

⁴ Folio 166.

DEMANDANTE: MARIA NURY CASTRILLÓN DE DUSSAN.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00491-00

Mediante memorial allegado al proceso⁵, la apoderada de la entidad demandada, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la señora MARIA NURY CASTRILLÓN DE DUSSAN y en favor del MUNICIPIO DE NEIVA, por el valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455) M/CTE, por concepto de la condena en costas impuesta.

III. CONSIDERACIONES:

Según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, se deduce que, por la vía ejecutiva pueden demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles, a favor del ejecutante y cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero⁶; que además deben estar contenidas en documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.⁷

Ahora bien, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, según lo establecido en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1º, constituye título ejecutivo "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias*", documento que a su vez, debe acreditar los requisitos formales y sustanciales que refieren la existencia de una obligación expresa, en el sentido de que se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa; clara pues sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, finalmente exigible en el entendido de que no dependa del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.⁸

En virtud de lo anterior, se debe analizar si los documentos aportados al trámite procesal, cumplen los requisitos contenidos en las normas antes citadas, con el fin de librar mandamiento de pago u obrar de conformidad.

⁵ Folio 1 a 3.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" sentencia del 27 de mayo de 2010, Consejero Ponente Dr. **GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00435-01 (2596-07).

⁷ Ibídem.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 26 de febrero de 2014, Consejera Ponente Dra. **CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ**, radicación No. 25000-23-27-000-2011-0017801 (19250).

DEMANDANTE: MARIA NURY CASTRILLÓN DE DUSSAN.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00491-00

En el presente caso, se tiene que el documento base de ejecución deviene de la condena en costas impuesta a la señora MARIA NURY CASTRILLÓN DE DUSSAN por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA en sentencia del 01 de junio de 2016, liquidadas el 28 de junio de 2016 y aprobadas por este Despacho el 11 de julio de 2016.

En este punto es necesario advertir que de cara a lo señalado en párrafos anteriores, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, solo constituyen títulos ejecutivos los descritos en el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que para efectos del caso estudiado, el numeral 1 hace alusión de manera exclusiva a las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias, más no otras decisiones que establezcan condenas a particulares.

Así las cosas, en vista de la naturaleza jurídica del título base de ejecución, este despacho no es competente para conocer sobre el asunto en mención, como quiera que se pretende demandar la obligación contenida en una sentencia en contra de un particular, ante lo cual no se acredita el requisito para ser ejecutado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que estando la obligación objeto de estudio, contenida en una decisión judicial ejecutoriada que impone a favor de una entidad pública la carga de pagar una suma de dinero, esta constituye un documento que presta mérito ejecutivo tal y como lo dispone el numeral 2 de artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, y por consiguiente, ejecutable de manera directa por parte de la entidad pública, mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo, contemplado en el artículo 98 ibídem.

Finalmente, se recalca que el Despacho que además de asistirle el deber de recaudo de una obligación creada a su favor, y estando plenamente facultada para ello, el MUNICIPIO DE NEIVA cuenta con una estructura administrativa integrada por dependencias como la Secretaría de Hacienda Municipal, que le permiten desplegar las acciones necesarias para hacer exigible la acreencia a su favor. Razón por la cual, se observa con extrañeza que la entidad no haya ejercido de manera directa la acción de cobro coactivo, y por el contrario, haya acudido a la jurisdicción contenciosa, desconociendo su deber legal y por otra parte contribuyendo a la congestión del sistema de justicia colombiano de manera innecesaria.

En virtud de lo anterior, el Despacho no le queda otro camino que negar el mandamiento de pago solicitado, pues el documento base de ejecución no constituye un título ejecutable ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

DEMANDANTE: MARIA NURY CASTRILLÓN DE DUSSAN.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00491-00

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el MUNICIPIO DE NEIVA de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al MUNICIPIO DE NEIVA, para que a la mayor brevedad posible, inicie el proceso administrativo de cobro coactivo descrito en los artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al MUNICIPIO DE NEIVA y al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado por éstos en el libelo introductorio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente una vez notificado el presente auto por estado, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SÁNDRA MILENA MUÑOZ TORRÉS
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 11 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de marzo de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 164

Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: JORGE ELIECER GAMARRA GRANADOS.
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00499-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de librar mandamiento de pago de la condena en costas impuesta al demandante.

II. ANTECEDENTES

El señor JORGE ELIECER GAMARRA GRANADOS a través de apoderado judicial, haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra del MUNICIPIO DE NEIVA con el fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho se ordenara a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima legal de servicios establecida en el artículo 15 del parágrafo 2 de la Ley 91 de 1989.

A través de sentencia proferida el 06 de febrero de 2015¹, el Despacho negó las pretensiones de la demanda. Decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante.

En el trámite de segunda instancia, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA a través de decisión calendarada el 01 de junio de 2016², confirmó la decisión del A Quo y ordenó la condena en costas del demandante JORGE ELIECER GAMARRA GRANADOS, las cuales fueron liquidadas por la Secretaría de este Juzgado el 28 de junio de 2016³ y aprobadas mediante providencia del 11 de julio de 2016⁴.

¹ Folios 176 a 184.

² Folio 52 a 58. Cuaderno segunda instancia.

³ Folio 198.

⁴ Folio 199.

DEMANDANTE: JORGE ELIECER GAMARRA GRANADOS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00499-00

Mediante memorial allegado al proceso⁵, la apoderada de la entidad demandada, solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor JORGE ELIECER GAMARRA GRANADOS y en favor del MUNICIPIO DE NEIVA, por el valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$689.455) M/CTE, por concepto de la codena en costas impuesta.

III. CONSIDERACIONES:

Según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, se deduce que, por la vía ejecutiva pueden demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles, a favor del ejecutante y cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero⁶; que además deben estar contenidas en documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.⁷

Ahora bien, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, según lo establecido en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1º, constituye título ejecutivo *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias"*, documento que a su vez, debe acreditar los requisitos formales y sustanciales que refieren la existencia de una obligación expresa, en el sentido de que se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa; clara pues sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, finalmente exigible en el entendido de que no dependa del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.⁸

En virtud de lo anterior, se debe analizar si los documentos aportados al trámite procesal, cumplen los requisitos contenidos en las normas antes citadas, con el fin de librar mandamiento de pago u obrar de conformidad.

⁵ Folio 1 a 3.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" sentencia del 27 de mayo de 2010, Consejero Ponente Dr. **GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07).

⁷ *Ibidem*.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 26 de febrero de 2014, Consejera Ponente Dra. **CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ**, radicación No. 25000-23-27-000-2011-0017801 (19250).

DEMANDANTE: JORGE ELIECER GAMARRA GRANADOS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00499-00

En el presente caso, se tiene que el documento base de ejecución deviene de la condena en costas impuesta al señor JORGE ELIECER GAMARRA GRANADOS por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA en sentencia del 01 de junio de 2016, liquidadas el 28 de junio de 2016 y aprobadas por este Despacho el 11 de julio de 2016.

En este punto es necesario advertir que de cara a lo señalado en párrafos anteriores, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, solo constituyen títulos ejecutivos los descritos en el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que para efectos del caso estudiado, el numeral 1 hace alusión de manera exclusiva a las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias, más no otras decisiones que establezcan condenas a particulares.

Así las cosas, en vista de la naturaleza jurídica del título base de ejecución, este despacho no es competente para conocer sobre el asunto en mención, como quiera que se pretende demandar la obligación contenida en una sentencia en contra de un particular, ante lo cual no se acredita el requisito para ser ejecutado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que estando la obligación objeto de estudio, contenida en una decisión judicial ejecutoriada que impone a favor de una entidad pública la carga de pagar una suma de dinero, esta constituye un documento que presta mérito ejecutivo tal y como lo dispone el numeral 2 de artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, y por consiguiente, ejecutable de manera directa por parte de la entidad pública, mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo, contemplado en el artículo 98 ibídem.

Finalmente, se recalca que el Despacho que además de asistirle el deber de recaudo de una obligación creada a su favor, y estando plenamente facultada para ello, el MUNICIPIO DE NEIVA cuenta con una estructura administrativa integrada por dependencias como la Secretaría de Hacienda Municipal, que le permiten desplegar las acciones necesarias para hacer exigible la acreencia a su favor. Razón por la cual, se observa con extrañeza que la entidad no haya ejercido de manera directa la acción de cobro coactivo, y por el contrario, haya acudido a la jurisdicción contenciosa, desconociendo su deber legal y por otra parte contribuyendo a la congestión del sistema de justicia colombiano de manera innecesaria.

En virtud de lo anterior, el Despacho no le queda otro camino que negar el mandamiento de pago solicitado, pues el documento base de ejecución no constituye un título ejecutable ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

DEMANDANTE: JORGE ELIECER GAMARRA GRANADOS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00499-00

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el MUNICIPIO DE NEIVA de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al MUNICIPIO DE NEIVA, para que a la mayor brevedad posible, inicie el proceso administrativo de cobro coactivo descrito en los artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al MUNICIPIO DE NEIVA y al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado por éstos en el libelo introductorio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente una vez notificado el presente auto por estado, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 11 notifié a las partes la providencia anterior, hoy 07 de marzo de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 160

Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: ABIGAIL REYES SERRATO.
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00513-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de librar mandamiento de pago de la condena en costas impuesta al demandante.

II. ANTECEDENTES

La señora ABIGAIL REYES SERRATO a través de apoderado judicial, haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra del MUNICIPIO DE NEIVA con el fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho se ordenara a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima legal de servicios establecida en el artículo 15 del parágrafo 2 de la Ley 91 de 1989.

A través de sentencia proferida el 14 de abril de 2015¹, el Despacho negó las pretensiones de la demanda. Decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante.

En el trámite de segunda instancia, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA a través de decisión calendada el 28 de junio de 2016², confirmó la decisión del A Quo y ordenó la condena en costas de la demandante ABIGAIL REYES SERRATO, las cuales fueron liquidadas por la Secretaría de este Juzgado el 02 de agosto de 2016³ y aprobadas mediante providencia del 17 de agosto de 2016⁴.

¹ Folios 173 a 180.

² Folio 49 a 54. Cuaderno segunda instancia.

³ Folio 195.

⁴ Folio 196.

DEMANDANTE: ABIGAIL REYES SERRATO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00513-00

Mediante memorial allegado al proceso⁵, la apoderada de la entidad demandada, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la señora ABIGAIL REYES SERRATO y en favor del MUNICIPIO DE NEIVA, por el valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$183.000) M/CTE, por concepto de la condena en costas impuesta.

III. CONSIDERACIONES:

Según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, se deduce que, por la vía ejecutiva pueden demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles, a favor del ejecutante y cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero⁶; que además deben estar contenidas en documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."⁷

Ahora bien, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, según lo establecido en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1º, constituye título ejecutivo "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias*", documento que a su vez, debe acreditar los requisitos formales y sustanciales que refieren la existencia de una obligación expresa, en el sentido de que se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa; clara pues sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, finalmente exigible en el entendido de que no dependa del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.⁸

En virtud de lo anterior, se debe analizar si los documentos aportados al trámite procesal, cumplen los requisitos contenidos en las normas antes citadas, con el fin de librar mandamiento de pago u obrar de conformidad.

En el presente caso, se tiene que el documento base de ejecución deviene de la condena en costas impuesta a la señora ABIGAIL REYES

⁵ Folio 198 a 200.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" sentencia del 27 de mayo de 2010, Consejero Ponente Dr. **GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00435-01 (2596-07).

⁷ *Ibidem*.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 26 de febrero de 2014, Consejera Ponente Dra. **CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ**, radicación No. 25000-23-27-000-2011-0017801 (19250).

DEMANDANTE: ABIGAIL REYES SERRATO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00513-00

SERRATO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA en sentencia del 28 de junio de 2016, liquidadas el 2 de agosto de 2016 y aprobadas por este Despacho el 17 de agosto de 2016.

En este punto es necesario advertir que de cara a lo señalado en párrafos anteriores, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, solo constituyen títulos ejecutivos los descritos en el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que para efectos del caso estudiado, el numeral 1 hace alusión de manera exclusiva a las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias, más no otras decisiones que establezcan condenas a particulares.

Así las cosas, en vista de la naturaleza jurídica del título base de ejecución, este despacho no es competente para conocer sobre el asunto en mención, como quiera que se pretende demandar la obligación contenida en una sentencia en contra de un particular, ante lo cual no se acredita el requisito para ser ejecutado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que estando la obligación objeto de estudio, contenida en una decisión judicial ejecutoriada que impone a favor de una entidad pública la carga de pagar una suma de dinero, esta constituye un documento que presta mérito ejecutivo tal y como lo dispone el numeral 2 de artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, y por consiguiente, ejecutable de manera directa por parte de la entidad pública, mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo, contemplado en el artículo 98 ibídem.

Finalmente, se recalca que el Despacho que además de asistirle el deber de recaudo de una obligación creada a su favor, y estando plenamente facultada para ello, el MUNICIPIO DE NEIVA cuenta con una estructura administrativa integrada por dependencias como la Secretaría de Hacienda Municipal, que le permiten desplegar las acciones necesarias para hacer exigible la acreencia a su favor. Razón por la cual, se observa con extrañeza que la entidad no haya ejercido de manera directa la acción de cobro coactivo, y por el contrario, haya acudido a la jurisdicción contenciosa, desconociendo su deber legal y por otra parte contribuyendo a la congestión del sistema de justicia colombiano de manera innecesaria.

En virtud de lo anterior, el Despacho no le queda otro camino que negar el mandamiento de pago solicitado, pues el documento base de ejecución no constituye un título ejecutable ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

DEMANDANTE: ABIGAIL REYES SERRATO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00513-00

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el MUNICIPIO DE NEIVA de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al MUNICIPIO DE NEIVA, para que a la mayor brevedad posible, inicie el proceso administrativo de cobro coactivo descrito en los artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al MUNICIPIO DE NEIVA y al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado por éstos en el libelo introductorio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente una vez notificado el presente auto por estado, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SÁNDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 11, notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de marzo de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MAYERLY PAREDES RIOJAS.
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-543-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de librar mandamiento de pago de la condena en costas impuesta al demandante.

II. ANTECEDENTES

La señora MAYERLY PAREDES RIOJAS a través de apoderado judicial, haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra del MUNICIPIO DE NEIVA con el fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho se ordenara a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima legal de servicios establecida en el artículo 15 del parágrafo 2 de la Ley 91 de 1989.

A través de sentencia proferida el 17 de febrero de 2015¹, el Despacho negó las pretensiones de la demanda. Decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante.

En el trámite de segunda instancia, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA a través de decisión calendada el 23 de junio de 2016², confirmó la decisión del A Quo y ordenó la condena en costas de la demandante MAYERLY PAREDES RIOJAS, las cuales fueron liquidadas por la Secretaría de este Juzgado el 02 de agosto de 2016³ y aprobadas mediante providencia del 17 de agosto de 2016⁴.

¹ Folios 151 a 159.

² Folio 100 a 106. Cuaderno segunda instancia.

³ Folio 174.

⁴ Folio 175.

DEMANDANTE: MAYERLY PAREDES RIOJAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-543-00

Mediante memorial allegado al proceso⁵, la apoderada de la entidad demandada, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la señora MAYERLY PAREDES RIOJAS y en favor del MUNICIPIO DE NEIVA, por el valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) M/CTE, por concepto de la codena en costas impuesta.

III. CONSIDERACIONES:

Según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, se deduce que, por la vía ejecutiva pueden demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles, a favor del ejecutante y cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero⁶; que además deben estar contenidas en documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."⁷

Ahora bien, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, según lo establecido en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1º, constituye título ejecutivo "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias*", documento que a su vez, debe acreditar los requisitos formales y sustanciales que refieren la existencia de una obligación expresa, en el sentido de que se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa; clara pues sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, finalmente exigible en el entendido de que no dependa del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.⁸

En virtud de lo anterior, se debe analizar si los documentos aportados al trámite procesal, cumplen los requisitos contenidos en las normas antes citadas, con el fin de librar mandamiento de pago u obrar de conformidad.

En el presente caso, se tiene que el documento base de ejecución deviene de la condena en costas impuesta a la señora MAYERLY PAREDES

⁵ Folio 177 a 179.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" sentencia del 27 de mayo de 2010, Consejero Ponente Dr. **GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00435-01 (2596-07).

⁷ *Ibidem*.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 26 de febrero de 2014, Consejera Ponente Dra. **CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ**, radicación No. 25000-23-27-000-2011-0017801 (19250).

DEMANDANTE: MAYERLY PAREDES RIOJAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-543-00

RIOJAS por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA en sentencia del 23 de junio de 2016, liquidadas el 02 de agosto de 2016 y aprobadas por este Despacho el 17 de agosto de 2016.

En este punto es necesario advertir que de cara a lo señalado en párrafos anteriores, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, solo constituyen títulos ejecutivos los descritos en el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que para efectos del caso estudiado, el numeral 1 hace alusión de manera exclusiva a las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias, más no otras decisiones que establezcan condenas a particulares.

Así las cosas, en vista de la naturaleza jurídica del título base de ejecución, este despacho no es competente para conocer sobre el asunto en mención, como quiera que se pretende demandar la obligación contenida en una sentencia en contra de un particular, ante lo cual no se acredita el requisito para ser ejecutado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que estando la obligación objeto de estudio, contenida en una decisión judicial ejecutoriada que impone a favor de una entidad pública la carga de pagar una suma de dinero, esta constituye un documento que presta mérito ejecutivo tal y como lo dispone el numeral 2 de artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, y por consiguiente, ejecutable de manera directa por parte de la entidad pública, mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo, contemplado en el artículo 98 ibídem.

Finalmente, se recalca que el Despacho que además de asistirle el deber de recaudo de una obligación creada a su favor, y estando plenamente facultada para ello, el MUNICIPIO DE NEIVA cuenta con una estructura administrativa integrada por dependencias como la Secretaría de Hacienda Municipal, que le permiten desplegar las acciones necesarias para hacer exigible la acreencia a su favor. Razón por la cual, se observa con extrañeza que la entidad no haya ejercido de manera directa la acción de cobro coactivo, y por el contrario, haya acudido a la jurisdicción contenciosa, desconociendo su deber legal y por otra parte contribuyendo a la congestión del sistema de justicia colombiano de manera innecesaria.

En virtud de lo anterior, el Despacho no le queda otro camino que negar el mandamiento de pago solicitado, pues el documento base de ejecución no constituye un título ejecutable ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

DEMANDANTE: MAYERLY PAREDES RIOJAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-543-00

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el MUNICIPIO DE NEIVA de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al MUNICIPIO DE NEIVA, para que a la mayor brevedad posible, inicie el proceso administrativo de cobro coactivo descrito en los artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al MUNICIPIO DE NEIVA y al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado por éstos en el libelo introductorio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente una vez notificado el presente auto por estado, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRÉS
JUEZA

MFQS

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 11 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de marzo de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MARIA RUTH PARRA SALAS.
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00551-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de librar mandamiento de pago de la condena en costas impuesta al demandante.

II. ANTECEDENTES

La señora MARIA RUTH PARRA SALAS a través de apoderado judicial, haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra del MUNICIPIO DE NEIVA con el fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho se ordenara a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima legal de servicios establecida en el artículo 15 del parágrafo 2 de la Ley 91 de 1989.

A través de sentencia proferida el 14 de abril de 2015¹, el Despacho negó las pretensiones de la demanda. Decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante.

En el trámite de segunda instancia, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA a través de decisión calendada el 01 de junio de 2016², confirmó la decisión del A Quo y ordenó la condena en costas de la demandante MARIA RUTH PARRA SALAS, las cuales fueron liquidadas por la Secretaría de este Juzgado el 20 de junio de 2016³ y aprobadas mediante providencia del 24 de junio de 2016⁴.

¹ Folios 221 a 228.

² Folio 55 a 61. Cuaderno segunda instancia.

³ Folio 243.

⁴ Folio 244.

DEMANDANTE: MARIA RUTH PARRA SALAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00551-00

Mediante memorial allegado al proceso⁵, la apoderada de la entidad demandada, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la señora MARIA RUTH PARRA SALAS y en favor del MUNICIPIO DE NEIVA, por el valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455) M/CTE, por concepto de la codena en costas impuesta.

III. CONSIDERACIONES:

Según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, se deduce que, por la vía ejecutiva pueden demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles, a favor del ejecutante y cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero⁶; que además deben estar contenidas en documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."⁷

Ahora bien, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, según lo establecido en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1º, constituye título ejecutivo "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias*", documento que a su vez, debe acreditar los requisitos formales y sustanciales que refieren la existencia de una obligación expresa, en el sentido de que se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa; clara pues sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, finalmente exigible en el entendido de que no dependa del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.⁸

En virtud de lo anterior, se debe analizar si los documentos aportados al trámite procesal, cumplen los requisitos contenidos en las normas antes citadas, con el fin de librar mandamiento de pago u obrar de conformidad.

⁵ Folio 1 a 3 cuaderno Ejecutivo.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" sentencia del 27 de mayo de 2010, Consejero Ponente Dr. **GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00435-01 (2596-07).

⁷ *Ibidem*.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 26 de febrero de 2014, Consejera Ponente Dra. **CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ**, radicación No. 25000-23-27-000-2011-0017801 (19250).

DEMANDANTE: MARIA RUTH PARRA SALAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00551-00

En el presente caso, se tiene que el documento base de ejecución deviene de la condena en costas impuesta a la señora MARIA RUTH PARRA SALAS por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA en sentencia del 01 de junio de 2016, liquidadas el 20 de junio de 2016 y aprobadas por este Despacho el 24 de junio de 2016.

En este punto es necesario advertir que de cara a lo señalado en párrafos anteriores, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, solo constituyen títulos ejecutivos los descritos en el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que para efectos del caso estudiado, el numeral 1 hace alusión de manera exclusiva a las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias, más no otras decisiones que establezcan condenas a particulares.

Así las cosas, en vista de la naturaleza jurídica del título base de ejecución, este despacho no es competente para conocer sobre el asunto en mención, como quiera que se pretende demandar la obligación contenida en una sentencia en contra de un particular, ante lo cual no se acredita el requisito para ser ejecutado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que estando la obligación objeto de estudio, contenida en una decisión judicial ejecutoriada que impone a favor de una entidad pública la carga de pagar una suma de dinero, esta constituye un documento que presta mérito ejecutivo tal y como lo dispone el numeral 2 de artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, y por consiguiente, ejecutable de manera directa por parte de la entidad pública, mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo, contemplado en el artículo 98 ibídem.

Finalmente, se recalca que el Despacho que además de asistirle el deber de recaudo de una obligación creada a su favor, y estando plenamente facultada para ello, el MUNICIPIO DE NEIVA cuenta con una estructura administrativa integrada por dependencias como la Secretaría de Hacienda Municipal, que le permiten desplegar las acciones necesarias para hacer exigible la acreencia a su favor. Razón por la cual, se observa con extrañeza que la entidad no haya ejercido de manera directa la acción de cobro coactivo, y por el contrario, haya acudido a la jurisdicción contenciosa, desconociendo su deber legal y por otra parte contribuyendo a la congestión del sistema de justicia colombiano de manera innecesaria.

En virtud de lo anterior, el Despacho no le queda otro camino que negar el mandamiento de pago solicitado, pues el documento base de ejecución no constituye un título ejecutable ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

DEMANDANTE: MARIA RUTH PARRA SALAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00551-00

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el MUNICIPIO DE NEIVA de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al MUNICIPIO DE NEIVA, para que a la mayor brevedad posible, inicie el proceso administrativo de cobro coactivo descrito en los artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al MUNICIPIO DE NEIVA y al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado por éstos en el libelo introductorio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente una vez notificado el presente auto por estado, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 11 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de marzo de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Seis (06) de marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167

Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: LESLIE LEIVA ROMERO.
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-571-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de librar mandamiento de pago de la condena en costas impuesta al demandante.

II. ANTECEDENTES

La señora LESLIE LEIVA ROMERO a través de apoderado judicial, haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra del MUNICIPIO DE NEIVA con el fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho se ordenara a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima legal de servicios establecida en el artículo 15 del parágrafo 2 de la Ley 91 de 1989.

A través de sentencia proferida el 06 de octubre de 2014¹, el Despacho negó las pretensiones de la demanda. Decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante.

En el trámite de segunda instancia, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA a través de decisión calendada el 21 de junio de 2016², confirmó la decisión del A Quo y ordenó la condena en costas de la demandante LESLIE LEIVA ROMERO, las cuales fueron liquidadas por la Secretaría de este Juzgado el 02 de agosto de 2016³ y aprobadas mediante providencia del 17 de agosto de 2016⁴.

¹ Folios 191 a 195.

² Folio 51 a 61. Cuaderno segunda instancia.

³ Folio 210.

⁴ Folio 211.

DEMANDANTE: LESLIE LEIVA ROMERO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-571-00

Mediante memorial allegado al proceso⁵, la apoderada de la entidad demandada, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la señora LESLIE LEIVA ROMERO y en favor del MUNICIPIO DE NEIVA, por el valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$183.000) M/CTE, por concepto de la condena en costas impuesta.

III. CONSIDERACIONES:

Según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, se deduce que, por la vía ejecutiva pueden demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles, a favor del ejecutante y cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero⁶; que además deben estar contenidas en documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."⁷

Ahora bien, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, según lo establecido en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1º, constituye título ejecutivo "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias*", documento que a su vez, debe acreditar los requisitos formales y sustanciales que refieren la existencia de una obligación expresa, en el sentido de que se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa; clara pues sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, finalmente exigible en el entendido de que no dependa del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.⁸

En virtud de lo anterior, se debe analizar si los documentos aportados al trámite procesal, cumplen los requisitos contenidos en las normas antes citadas, con el fin de librar mandamiento de pago u obrar de conformidad.

En el presente caso, se tiene que el documento base de ejecución deviene de la condena en costas impuesta a la señora LESLIE LEIVA

⁵ Folio 213 a 215.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" sentencia del 27 de mayo de 2010, Consejero Ponente Dr. **GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00435-01 (2596-07).

⁷ *Ibidem*.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 26 de febrero de 2014, Consejera Ponente Dra. **CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ**, radicación No. 25000-23-27-000-2011-0017801 (19250).

DEMANDANTE: LESLIE LEIVA ROMERO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-571-00

ROMERO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA en sentencia del 21 de junio de 2016, liquidadas el 02 de agosto de 2016 y aprobadas por este Despacho el 17 de agosto de 2016.

En este punto es necesario advertir que de cara a lo señalado en párrafos anteriores, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, solo constituyen títulos ejecutivos los descritos en el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que para efectos del caso estudiado, el numeral 1 hace alusión de manera exclusiva a las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias, más no otras decisiones que establezcan condenas a particulares.

Así las cosas, en vista de la naturaleza jurídica del título base de ejecución, este despacho no es competente para conocer sobre el asunto en mención, como quiera que se pretende demandar la obligación contenida en una sentencia en contra de un particular, ante lo cual no se acredita el requisito para ser ejecutado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que estando la obligación objeto de estudio, contenida en una decisión judicial ejecutoriada que impone a favor de una entidad pública la carga de pagar una suma de dinero, esta constituye un documento que presta mérito ejecutivo tal y como lo dispone el numeral 2 de artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, y por consiguiente, ejecutable de manera directa por parte de la entidad pública, mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo, contemplado en el artículo 98 ibídem.

Finalmente, se recalca que el Despacho que además de asistirle el deber de recaudo de una obligación creada a su favor, y estando plenamente facultada para ello, el MUNICIPIO DE NEIVA cuenta con una estructura administrativa integrada por dependencias como la Secretaría de Hacienda Municipal, que le permiten desplegar las acciones necesarias para hacer exigible la acreencia a su favor. Razón por la cual, se observa con extrañeza que la entidad no haya ejercido de manera directa la acción de cobro coactivo, y por el contrario, haya acudido a la jurisdicción contenciosa, desconociendo su deber legal y por otra parte contribuyendo a la congestión del sistema de justicia colombiano de manera innecesaria.

En virtud de lo anterior, el Despacho no le queda otro camino que negar el mandamiento de pago solicitado, pues el documento base de ejecución no constituye un título ejecutable ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

DEMANDANTE: LESLIE LEIVA ROMERO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-571-00

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el MUNICIPIO DE NEIVA de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al MUNICIPIO DE NEIVA, para que a la mayor brevedad posible, inicie el proceso administrativo de cobro coactivo descrito en los artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al MUNICIPIO DE NEIVA y al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado por éstos en el libelo introductorio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente una vez notificado el presente auto por estado, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 11, notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de marzo de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 163

Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: AURA TOVAR DE NIETO.
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00597-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de librar mandamiento de pago de la condena en costas impuesta al demandante.

II. ANTECEDENTES

La señora AURA TOVAR DE NIETO a través de apoderado judicial, haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra del MUNICIPIO DE NEIVA con el fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho se ordenara a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima legal de servicios establecida en el artículo 15 del parágrafo 2 de la Ley 91 de 1989.

A través de sentencia proferida el 05 de mayo de 2015¹, el Despacho negó las pretensiones de la demanda. Decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante.

En el trámite de segunda instancia, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA a través de decisión calendada el 28 de junio de 2016², confirmó la decisión del A Quo y ordenó la condena en costas de la demandante AURA TOVAR DE NIETO, las cuales fueron liquidadas por la Secretaría de este Juzgado el 02 de agosto de 2016³ y aprobadas mediante providencia del 17 de agosto de 2016⁴.

¹ Folios 182 a 189.

² Folio 71 a 81. Cuaderno segunda instancia.

³ Folio 214.

⁴ Folio 215.

DEMANDANTE: AURA TOVAR DE NIETO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00597-00

Mediante memorial allegado al proceso⁵, la apoderada de la entidad demandada, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la señora AURA TOVAR DE NIETO y en favor del MUNICIPIO DE NEIVA, por el valor de TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000) M/CTE, por concepto de la codena en costas impuesta.

III. CONSIDERACIONES:

Según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, se deduce que, por la vía ejecutiva pueden demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles, a favor del ejecutante y cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero⁶; que además deben estar contenidas en documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.⁷

Ahora bien, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, según lo establecido en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1º, constituye título ejecutivo "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias*", documento que a su vez, debe acreditar los requisitos formales y sustanciales que refieren la existencia de una obligación expresa, en el sentido de que se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa; clara pues sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, finalmente exigible en el entendido de que no dependa del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.⁸

En virtud de lo anterior, se debe analizar si los documentos aportados al trámite procesal, cumplen los requisitos contenidos en las normas antes citadas, con el fin de librar mandamiento de pago u obrar de conformidad.

En el presente caso, se tiene que el documento base de ejecución deviene de la condena en costas impuesta a la señora AURA TOVAR DE

⁵ Folio 217 a 219.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" sentencia del 27 de mayo de 2010, Consejero Ponente Dr. **GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00435-01 (2596-07).

⁷ *Ibíd.*

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 26 de febrero de 2014, Consejera Ponente Dra. **CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ**, radicación No. 25000-23-27-000-2011-0017801 (19250).

DEMANDANTE: AURA TOVAR DE NIETO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00597-00

NIETO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA en sentencia del 28 de junio de 2016, liquidadas el 02 de agosto de 2016 y aprobadas por este Despacho el 17 de agosto de 2016.

En este punto es necesario advertir que de cara a lo señalado en párrafos anteriores, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, solo constituyen títulos ejecutivos los descritos en el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que para efectos del caso estudiado, el numeral 1 hace alusión de manera exclusiva a las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias, más no otras decisiones que establezcan condenas a particulares.

Así las cosas, en vista de la naturaleza jurídica del título base de ejecución, este despacho no es competente para conocer sobre el asunto en mención, como quiera que se pretende demandar la obligación contenida en una sentencia en contra de un particular, ante lo cual no se acredita el requisito para ser ejecutado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que estando la obligación objeto de estudio, contenida en una decisión judicial ejecutoriada que impone a favor de una entidad pública la carga de pagar una suma de dinero, esta constituye un documento que presta mérito ejecutivo tal y como lo dispone el numeral 2 de artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, y por consiguiente, ejecutable de manera directa por parte de la entidad pública, mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo, contemplado en el artículo 98 ibídem.

Finalmente, se recalca que el Despacho que además de asistirle el deber de recaudo de una obligación creada a su favor, y estando plenamente facultada para ello, el MUNICIPIO DE NEIVA cuenta con una estructura administrativa integrada por dependencias como la Secretaría de Hacienda Municipal, que le permiten desplegar las acciones necesarias para hacer exigible la acreencia a su favor. Razón por la cual, se observa con extrañeza que la entidad no haya ejercido de manera directa la acción de cobro coactivo, y por el contrario, haya acudido a la jurisdicción contenciosa, desconociendo su deber legal y por otra parte contribuyendo a la congestión del sistema de justicia colombiano de manera innecesaria.

En virtud de lo anterior, el Despacho no le queda otro camino que negar el mandamiento de pago solicitado, pues el documento base de ejecución no constituye un título ejecutable ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

DEMANDANTE: AURA TOVAR DE NIETO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00597-00

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el MUNICIPIO DE NEIVA de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al MUNICIPIO DE NEIVA, para que a la mayor brevedad posible, inicie el proceso administrativo de cobro coactivo descrito en los artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al MUNICIPIO DE NEIVA y al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado por éstos en el libelo introductorio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente una vez notificado el presente auto por estado, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRÉS
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 11, notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de marzo de 2017 a las 7:00 a.m.
_____ Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____, ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____
Pasa al despacho _____
Días inhábiles _____
_____ Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 158

Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MARTHA LUCIA TRIVIÑO SIERRA.
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00599-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de librar mandamiento de pago de la condena en costas impuesta al demandante.

II. ANTECEDENTES

La señora MARTHA LUCIA TRIVIÑO SIERRA a través de apoderado judicial, haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra del MUNICIPIO DE NEIVA con el fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho se ordenara a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima legal de servicios establecida en el artículo 15 del parágrafo 2 de la Ley 91 de 1989.

A través de sentencia proferida el 14 de abril de 2015¹, el Despacho negó las pretensiones de la demanda. Decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante.

En el trámite de segunda instancia, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA a través de decisión calendada el 28 de junio de 2016², confirmó la decisión del A Quo y ordenó la condena en costas de la demandante MARTHA LUCIA TRIVIÑO SIERRA, las cuales fueron liquidadas por la Secretaría de este Juzgado el 2 de agosto de 2016³ y aprobadas mediante providencia del 17 de agosto de 2016⁴.

¹ Folios 155 a 161.

² Folio 65 a 70. Cuaderno segunda instancia.

³ Folio 190.

⁴ Folio 190.

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA TRIVIÑO SIERRA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00599-00

Mediante memorial allegado al proceso⁵, la apoderada de la entidad demandada, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la señora MARTHA LUCIA TRIVIÑO SIERRA y en favor del MUNICIPIO DE NEIVA, por el valor de TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000) M/CTE, por concepto de la codena en costas impuesta.

III. CONSIDERACIONES:

Según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, se deduce que, por la vía ejecutiva pueden demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles, a favor del ejecutante y cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero⁶; que además deben estar contenidas en documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.⁷

Ahora bien, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, según lo establecido en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1º, constituye título ejecutivo *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias"*, documento que a su vez, debe acreditar los requisitos formales y sustanciales que refieren la existencia de una obligación expresa, en el sentido de que se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa; clara pues sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, finalmente exigible en el entendido de que no dependa del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.⁸

En virtud de lo anterior, se debe analizar si los documentos aportados al trámite procesal, cumplen los requisitos contenidos en las normas antes citadas, con el fin de librar mandamiento de pago u obrar de conformidad.

En el presente caso, se tiene que el documento base de ejecución deviene de la condena en costas impuesta a la señora MARTHA LUCIA

⁵ Folio 192 a 194.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" sentencia del 27 de mayo de 2010, Consejero Ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00435-01 (2596-07).

⁷ *Ibidem*.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 26 de febrero de 2014, Consejera Ponente Dra. CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ, radicación No. 25000-23-27-000-2011-0017801 (19250).

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA TRIVIÑO SIERRA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00599-00

TRIVIÑO SIERRA por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA en sentencia del 28 de junio de 2016, liquidadas el 2 de agosto de 2016 y aprobadas por este Despacho el 17 de agosto de 2016.

En este punto es necesario advertir que de cara a lo señalado en párrafos anteriores, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, solo constituyen títulos ejecutivos los descritos en el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que para efectos del caso estudiado, el numeral 1 hace alusión de manera exclusiva a las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias, más no otras decisiones que establezcan condenas a particulares.

Así las cosas, en vista de la naturaleza jurídica del título base de ejecución, este despacho no es competente para conocer sobre el asunto en mención, como quiera que se pretende demandar la obligación contenida en una sentencia en contra de un particular, ante lo cual no se acredita el requisito para ser ejecutado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que estando la obligación objeto de estudio, contenida en una decisión judicial ejecutoriada que impone a favor de una entidad pública la carga de pagar una suma de dinero, esta constituye un documento que presta mérito ejecutivo tal y como lo dispone el numeral 2 de artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, y por consiguiente, ejecutable de manera directa por parte de la entidad pública, mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo, contemplado en el artículo 98 ibídem.

Finalmente, se recalca que el Despacho que además de asistirle el deber de recaudo de una obligación creada a su favor, y estando plenamente facultada para ello, el MUNICIPIO DE NEIVA cuenta con una estructura administrativa integrada por dependencias como la Secretaría de Hacienda Municipal, que le permiten desplegar las acciones necesarias para hacer exigible la acreencia a su favor. Razón por la cual, se observa con extrañeza que la entidad no haya ejercido de manera directa la acción de cobro coactivo, y por el contrario, haya acudido a la jurisdicción contenciosa, desconociendo su deber legal y por otra parte contribuyendo a la congestión del sistema de justicia colombiano de manera innecesaria.

En virtud de lo anterior, el Despacho no le queda otro camino que negar el mandamiento de pago solicitado, pues el documento base de ejecución no constituye un título ejecutable ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA TRIVIÑO SIERRA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00599-00

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el MUNICIPIO DE NEIVA de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al MUNICIPIO DE NEIVA, para que a la mayor brevedad posible, inicie el proceso administrativo de cobro coactivo descrito en los artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al MUNICIPIO DE NEIVA y al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado por éstos en el libelo introductorio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente una vez notificado el presente auto por estado, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRÉS
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 11 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de marzo de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: BEATRIZ CALDERON DE RONCANCIO.
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00611-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de librar mandamiento de pago de la condena en costas impuesta al demandante.

II. ANTECEDENTES

La señora BEATRIZ CALDERON DE RONCANCIO a través de apoderado judicial, haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra del MUNICIPIO DE NEIVA con el fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho se ordenara a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima legal de servicios establecida en el artículo 15 del parágrafo 2 de la Ley 91 de 1989.

A través de sentencia proferida el 07 de octubre de 2014¹, el Despacho negó las pretensiones de la demanda. Decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante.

En el trámite de segunda instancia, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA a través de decisión calendada el 16 de junio de 2016², confirmó la decisión del A Quo y ordenó la condena en costas de la demandante BEATRIZ CALDERON DE RONCANCIO, las cuales fueron liquidadas por la Secretaría de este Juzgado el 11 de julio de 2016³ y aprobadas mediante providencia del 18 de julio de 2016⁴.

¹ Folios 174 a 178.

² Folio 84 a 90. Cuaderno segunda instancia.

³ Folio 192.

⁴ Folio 193.

DEMANDANTE: BEATRIZ CALDERON DE RONCANCIO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00611-00

Mediante memorial allegado al proceso⁵, la apoderada de la entidad demandada, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la señora BEATRIZ CALDERON DE RONCANCIO y en favor del MUNICIPIO DE NEIVA, por el valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) M/CTE, por concepto de la condena en costas impuesta.

III. CONSIDERACIONES:

Según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, se deduce que, por la vía ejecutiva pueden demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles, a favor del ejecutante y cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero⁶; que además deben estar contenidas en documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.⁷

Ahora bien, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, según lo establecido en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1º, constituye título ejecutivo *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias"*, documento que a su vez, debe acreditar los requisitos formales y sustanciales que refieren la existencia de una obligación expresa, en el sentido de que se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa; clara pues sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, finalmente exigible en el entendido de que no dependa del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.⁸

En virtud de lo anterior, se debe analizar si los documentos aportados al trámite procesal, cumplen los requisitos contenidos en las normas antes citadas, con el fin de librar mandamiento de pago u obrar de conformidad.

En el presente caso, se tiene que el documento base de ejecución deviene de la condena en costas impuesta a la señora BEATRIZ CALDERON

⁵ Folio 195 a 197.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" sentencia del 27 de mayo de 2010, Consejero Ponente Dr. **GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00435-01 (2596-07).

⁷ *Ibidem*.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 26 de febrero de 2014, Consejera Ponente Dra. **CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ**, radicación No. 25000-23-27-000-2011-0017801 (19250).

DEMANDANTE: BEATRIZ CALDERON DE RONCANCIO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00611-00

DE RONCANCIO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA en sentencia del 16 de junio de 2016, liquidadas el 11 de julio de 2016 y aprobadas por este Despacho el 18 de julio de 2016.

En este punto es necesario advertir que de cara a lo señalado en párrafos anteriores, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, solo constituyen títulos ejecutivos los descritos en el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que para efectos del caso estudiado, el numeral 1 hace alusión de manera exclusiva a las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias, más no otras decisiones que establezcan condenas a particulares.

Así las cosas, en vista de la naturaleza jurídica del título base de ejecución, este despacho no es competente para conocer sobre el asunto en mención, como quiera que se pretende demandar la obligación contenida en una sentencia en contra de un particular, ante lo cual no se acredita el requisito para ser ejecutado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que estando la obligación objeto de estudio, contenida en una decisión judicial ejecutoriada que impone a favor de una entidad pública la carga de pagar una suma de dinero, esta constituye un documento que presta mérito ejecutivo tal y como lo dispone el numeral 2 de artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, y por consiguiente, ejecutable de manera directa por parte de la entidad pública, mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo, contemplado en el artículo 98 ibídem.

Finalmente, se recalca que el Despacho que además de asistirle el deber de recaudo de una obligación creada a su favor, y estando plenamente facultada para ello, el MUNICIPIO DE NEIVA cuenta con una estructura administrativa integrada por dependencias como la Secretaría de Hacienda Municipal, que le permiten desplegar las acciones necesarias para hacer exigible la acreencia a su favor. Razón por la cual, se observa con extrañeza que la entidad no haya ejercido de manera directa la acción de cobro coactivo, y por el contrario, haya acudido a la jurisdicción contenciosa, desconociendo su deber legal y por otra parte contribuyendo a la congestión del sistema de justicia colombiano de manera innecesaria.

En virtud de lo anterior, el Despacho no le queda otro camino que negar el mandamiento de pago solicitado, pues el documento base de ejecución no constituye un título ejecutable ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

DEMANDANTE: BEATRIZ CALDERON DE RONCANCIO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00611-00

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el MUNICIPIO DE NEIVA de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al MUNICIPIO DE NEIVA, para que a la mayor brevedad posible, inicie el proceso administrativo de cobro coactivo descrito en los artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al MUNICIPIO DE NEIVA y al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado por éstos en el libelo introductorio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente una vez notificado el presente auto por estado, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 11 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de marzo de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 162

Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: KELLY YURANY ESPINOSA VARGAS.
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicación	: 41001-33-33-005-2014-00107-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de librar mandamiento de pago de la condena en costas impuesta al demandante.

II. ANTECEDENTES

La señora KELLY YURANY ESPINOSA VARGAS, a través de apoderado judicial, haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra del MUNICIPIO DE NEIVA con el fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho se ordenara a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima legal de servicios establecida en el artículo 15 del párrafo 2 de la Ley 91 de 1989.

A través de sentencia proferida el 05 de mayo de 2015¹, el Despacho negó las pretensiones de la demanda. Decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante.

En el trámite de segunda instancia, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA a través de decisión calendada el 10 de junio de 2016², corregido por auto del 27 de junio de 2016, aceptó el desistimiento al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante y ordenó la condena en costas de la demandante KELLY YURANY ESPINOSA VARGAS, las cuales fueron liquidadas por la Secretaría de este Juzgado el 11 de julio de 2016³ y aprobadas mediante providencia del 18 de julio de 2016⁴.

¹ Folios 208 a 213.

² Folio 64 a 65 y 73. Cuaderno segunda instancia.

³ Folio 236.

⁴ Folio 237.

DEMANDANTE: KELLY YURANY ESPINOSA VARGAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00107-00

Mediante memorial allegado al proceso⁵, la apoderada de la entidad demandada, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la señora KELLY YURANY ESPINOSA VARGAS y en favor del MUNICIPIO DE NEIVA, por el valor de NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$99.000) M/CTE, por concepto de la codena en costas impuesta.

III. CONSIDERACIONES:

Según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, se deduce que, por la vía ejecutiva pueden demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles, a favor del ejecutante y cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero⁶; que además deben estar contenidas en documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.⁷

Ahora bien, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, según lo establecido en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1º, constituye título ejecutivo "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias*", documento que a su vez, debe acreditar los requisitos formales y sustanciales que refieren la existencia de una obligación expresa, en el sentido de que se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa; clara pues sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, finalmente exigible en el entendido de que no dependa del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.⁸

En virtud de lo anterior, se debe analizar si los documentos aportados al trámite procesal, cumplen los requisitos contenidos en las normas antes citadas, con el fin de librar mandamiento de pago u obrar de conformidad.

En el presente caso, se tiene que el documento base de ejecución deviene de la condena en costas impuesta a la señora KELLY YURANY

⁵ Folio 239 a 241.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" sentencia del 27 de mayo de 2010, Consejero Ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00435-01 (2596-07).

⁷ *Ibidem*.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 26 de febrero de 2014, Consejera Ponente Dra. CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ, radicación No. 25000-23-27-000-2011-0017801 (19250).

DEMANDANTE: KELLY YURANY ESPINOSA VARGAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00107-00

ESPINOSA VARGAS por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA en auto del 10 de junio de 2016, corregido por auto del 27 de junio de 2016, liquidadas el 11 de julio de 2016 y aprobadas por este Despacho el 18 de julio de 2016.

En este punto es necesario advertir que de cara a lo señalado en párrafos anteriores, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, solo constituyen títulos ejecutivos los descritos en el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que para efectos del caso estudiado, el numeral 1 hace alusión de manera exclusiva a las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias, más no otras decisiones que establezcan condenas a particulares.

Así las cosas, en vista de la naturaleza jurídica del título base de ejecución, este despacho no es competente para conocer sobre el asunto en mención, como quiera que se pretende demandar la obligación contenida en una sentencia en contra de un particular, ante lo cual no se acredita el requisito para ser ejecutado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que estando la obligación objeto de estudio, contenida en una decisión judicial ejecutoriada que impone a favor de una entidad pública la carga de pagar una suma de dinero, esta constituye un documento que presta mérito ejecutivo tal y como lo dispone el numeral 2 de artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, y por consiguiente, ejecutable de manera directa por parte de la entidad pública, mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo, contemplado en el artículo 98 ibídem.

Finalmente, se recalca que el Despacho que además de asistirle el deber de recaudo de una obligación creada a su favor, y estando plenamente facultada para ello, el MUNICIPIO DE NEIVA cuenta con una estructura administrativa integrada por dependencias como la Secretaría de Hacienda Municipal, que le permiten desplegar las acciones necesarias para hacer exigible la acreencia a su favor. Razón por la cual, se observa con extrañeza que la entidad no haya ejercido de manera directa la acción de cobro coactivo, y por el contrario, haya acudido a la jurisdicción contenciosa, desconociendo su deber legal y por otra parte contribuyendo a la congestión del sistema de justicia colombiano de manera innecesaria.

En virtud de lo anterior, el Despacho no le queda otro camino que negar el mandamiento de pago solicitado, pues el documento base de ejecución no constituye un título ejecutable ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

DEMANDANTE: KELLY YURANY ESPINOSA VARGAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00107-00

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el MUNICIPIO DE NEIVA de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al MUNICIPIO DE NEIVA, para que a la mayor brevedad posible, inicie el proceso administrativo de cobro coactivo descrito en los artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al MUNICIPIO DE NEIVA y al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado por éstos en el libelo introductorio; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente una vez notificado el presente auto por estado, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 11 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de marzo de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: LUZ DARY ROJAS GUZMAN.
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicación	: 41001-33-33-005-2014-00354-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de librar mandamiento de pago de la condena en costas impuesta al demandante.

II. ANTECEDENTES

La señora LUZ DARY ROJAS GUZMAN a través de apoderado judicial, haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra del MUNICIPIO DE NEIVA con el fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho se ordenara a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima legal de servicios establecida en el artículo 15 del parágrafo 2 de la Ley 91 de 1989.

A través de sentencia proferida el 04 de septiembre de 2015¹, el Despacho negó las pretensiones de la demanda. Decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante.

En el trámite de segunda instancia, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA a través de decisión calendada el 23 de junio de 2016², aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado actor y ordenó la condena en costas de la demandante LUZ DARY ROJAS GUZMAN, las cuales fueron liquidadas por la Secretaría de este Juzgado el 12 de julio de 2016³ y aprobadas mediante providencia del 25 de julio de 2016⁴.

¹ Folios 207 a 215.

² Folio 58 . Cuaderno segunda instancia.

³ Folio 254.

⁴ Folio 255.

DEMANDANTE: LUZ DARY ROJAS GUZMAN.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2014-00354-00

Mediante memorial allégado al proceso⁵, la apoderada de la entidad demandada, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la señora LUZ DARY ROJAS GUZMAN y en favor del MUNICIPIO DE NEIVA, por el valor de DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$208.000) M/CTE, por concepto de la codena en costas impuesta.

III. CONSIDERACIONES:

Según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, se deduce que, por la vía ejecutiva pueden demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles, a favor del ejecutante y cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero⁶; que además deben estar contenidas en documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."⁷

Ahora bien, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, según lo establecido en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1º, constituye título ejecutivo "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias*", documento que a su vez, debe acreditar los requisitos formales y sustanciales que refieren la existencia de una obligación expresa, en el sentido de que se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa; clara pues sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, finalmente exigible en el entendido de que no dependa del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido. ⁸

En virtud de lo anterior, se debe analizar si los documentos aportados al trámite procesal, cumplen los requisitos contenidos en las normas antes citadas, con el fin de librar mandamiento de pago u obrar de conformidad.

En el presente caso, se tiene que el documento base de ejecución deviene de la condena en costas impuesta a la señora LUZ DARY ROJAS

⁵ Folio 257 a 259.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" sentencia del 27 de mayo de 2010, Consejero Ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00435-01 (2596-07).

⁷ *Ibidem*.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 26 de febrero de 2014, Consejera Ponente Dra. CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ, radicación No. 25000-23-27-000-2011-0017801 (19250).

DEMANDANTE: LUZ DARY ROJAS GUZMAN.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2014-00354-00

GUZMAN por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA en providencia del 23 de junio de 2016, liquidadas el 12 de julio de 2016 y aprobadas por este Despacho el 25 de julio de 2016.

En este punto es necesario advertir que de cara a lo señalado en párrafos anteriores, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, solo constituyen títulos ejecutivos los descritos en el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que para efectos del caso estudiado, el numeral 1 hace alusión de manera exclusiva a las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias, más no otras decisiones que establezcan condenas a particulares.

Así las cosas, en vista de la naturaleza jurídica del título base de ejecución, este despacho no es competente para conocer sobre el asunto en mención, como quiera que se pretende demandar la obligación contenida en una sentencia en contra de un particular, ante lo cual no se acredita el requisito para ser ejecutado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que estando la obligación objeto de estudio, contenida en una decisión judicial ejecutoriada que impone a favor de una entidad pública la carga de pagar una suma de dinero, esta constituye un documento que presta mérito ejecutivo tal y como lo dispone el numeral 2 de artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, y por consiguiente, ejecutable de manera directa por parte de la entidad pública, mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo, contemplado en el artículo 98 ibídem.

Finalmente, se recalca que el Despacho que además de asistirle el deber de recaudo de una obligación creada a su favor, y estando plenamente facultada para ello, el MUNICIPIO DE NEIVA cuenta con una estructura administrativa integrada por dependencias como la Secretaría de Hacienda Municipal, que le permiten desplegar las acciones necesarias para hacer exigible la acreencia a su favor. Razón por la cual, se observa con extrañeza que la entidad no haya ejercido de manera directa la acción de cobro coactivo, y por el contrario, haya acudido a la jurisdicción contenciosa, desconociendo su deber legal y por otra parte contribuyendo a la congestión del sistema de justicia colombiano de manera innecesaria.

En virtud de lo anterior, el Despacho no le queda otro camino que negar el mandamiento de pago solicitado, pues el documento base de ejecución no constituye un título ejecutable ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

DEMANDANTE: LUZ DARY ROJAS GUZMAN.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2014-00354-00

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el MUNICIPIO DE NEIVA de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al MUNICIPIO DE NEIVA, para que a la mayor brevedad posible, inicie el proceso administrativo de cobro coactivo descrito en los artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al MUNICIPIO DE NEIVA y al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado por éstos en el libelo introductorio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente una vez notificado el presente auto por estado, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 11 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de marzo de 2017 a las 7:00 a.m.
_____ Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición _____ apelación _____
Pasa al despacho _____
Días inhábiles _____
_____ Secretaria



C-2
 245

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0116

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ESPERANZA MENESES
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00166-00

Atendiendo el memorial presentado por la abogada DIANA PAOLA PEÑA DIAZ, apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita aplazamiento de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por encontrarse en licencia de maternidad, razón por la cual este Despacho accede a lo solicitado, procede a reprogramar la diligencia y fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, el día jueves veintidós (22) de junio de 2017 a las 10:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro de las presentes diligencias, para el próximo jueves veintidós (22) de junio de 2017 a las 10:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

ALA
 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Por anotación en ESTADO No. 011 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.
 Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
 Recurso de: Reposición ____ apelación ____
 Pasa al despacho _____
 Días inhábiles _____
 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0117

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YONTH HELBERTH SALINAS AVILA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00027-00

Atendiendo el memorial presentado por la abogada ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO, apoderada de la parte demandada, mediante el cual solicita aplazamiento de la audiencia de inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por encontrarse fuera de la ciudad atendiendo compromisos académicos previamente adquiridos, razón por la cual este Despacho accede a lo solicitado, procede a reprogramar la diligencia y fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, el día martes veintiocho (28) del mes de marzo de 2017 a las 08:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 - 37 de Neiva.

Advertir a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, para el próximo martes veintiocho (28) del mes de marzo de 2017 a las 08:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 011 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE :	LOS ANGELES INGENIERIA Y SERVICIOS SAS
DEMANDADO :	MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2016-00039-00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada 21 de febrero de 2017¹

2. ANTECEDENTES:

2.1 La demanda.

La sociedad LOS ÁNGELES INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE LA ARGENTINA para que se librara mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 7.496.552,82), por concepto del saldo a favor del contratista consignados en el acta de liquidación final del contrato de obra No 012 de 2011, cuyo objeto era la construcción de cuarenta y una alcantarillas de 36" de longitud de seis metros, en las vías del MUNICIPIO DE LA ARGENTINA, que fueron afectadas por la ola invernal 2010-2011. Y por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 14 enero de 2013, y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2.2 Trámite procesal.

A través de auto interlocutorio No. 158 del 04 de abril de 2016², el Despacho libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, y concedió el término de cinco días para el pago, una vez notificada la providencia.

Por su parte la entidad ejecutada, dentro del término legal, atacó la exigibilidad del título base de ejecución, proponiendo las excepciones de mérito³. Una vez agotados los traslados correspondientes, el Despacho citó a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día 21 de febrero de 2017.

¹ Folio 60 y anverso.

² Folios 27 a 29.

³ Folio 35 a 41.

Proceso: EJECUTIVO
Actor: LOS ÁNGELES INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S.
Convocado: MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
Radicación: 41001-33-33-005-2016-00039-00

2

3.- ACUERDO CONCILIATORIO:

En el trámite de la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de febrero de 2017, el apoderado del MUNICIPIO DE LA ARGENTINA, presentó fórmula conciliación conforme a los lineamientos establecidos por el representante legal de la entidad ejecutada, de conformidad a las facultades otorgadas en el Decreto 1716 de 2009, consistente en el pago la totalidad del capital adeudado, esto es SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$7.496.553) M/CTE., con lo que se entenderá saldada la deuda del municipio. Obligación que sería cancelada, dentro de los treinta días siguientes a la suscripción del acta⁴.

Una vez corrido traslado de propuesta, el apoderado de parte ejecutante aceptó la propuesta de conciliación en los términos planteados, y desistió de las demás pretensiones, tales como intereses moratorios y costas.

4.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En virtud de la solicitud impetrada por las partes, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio logrado en vía judicial dentro del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

4.1.- La conciliación en el proceso ejecutivo administrativo.

La conciliación es un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, resuelven un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable. Dicho mecanismo, podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial⁵ y constituirá una forma de terminación del mismo.

En tratándose de procesos ejecutivos originados en los contratos estatales, la conciliación está autorizada por ministerio de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que en su orden indican:

Ley 80 de 1993:

"Artículo 75.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

Parágrafo 1º.- Una vez practicadas las pruebas dentro del proceso, el juez citará a demandantes y demandados para que concurren personalmente o por medio de apoderado a audiencia de conciliación. Dicha audiencia se sujetará a las reglas previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y se procurará que se

⁴ Folios 70 y 71.

⁵ Artículo 3, Ley 640 de 2001.

Proceso: EJECUTIVO
Actor: LOS ÁNGELES INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S.
Convocado: MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
Radicación: 41001-33-33-005-2016-00039-00

3

adelante por intermedio de personas diferentes de aquellas que intervinieron en la producción de los actos o en las situaciones que provocaron las discrepancias. (...)"

Ley 446 de 1998:

"Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito." (Subraya propia)

Así las cosas, se tiene que en materia de procesos ejecutivos derivados de un contrato estatal, la conciliación judicial es procedente cuando se hayan propuesto excepciones de fondo que abran el debate sobre la existencia misma de la obligación. Es así como, la conciliación deberá tramitarse, luego de que inicie el proceso respectivo, y se hayan presentado las excepciones, y evacuado el término de traslado de las mismas; lo anterior, por cuanto el demandante para proceder a conciliar, necesariamente tendrá que conocer cuáles son los motivos por los cuales se edificaron las excepciones de fondo porque bien podría ocurrir que éstas no tuvieran asidero legal o probatorio.⁶

En ese sentido, el Consejo de Estado⁷ se ha referido a la conciliación en el proceso ejecutivo administrativo e indicando cuáles son los aspectos que debe analizar y verificar el juez para impartir su aprobación. Al respecto, el órgano colegiado resalta los siguientes elementos: i) la facultad expresa de las partes para poder conciliar; ii) que la conciliación recaiga sobre un derecho de carácter económico; iii) que la acción no haya caducado; iv) que las pruebas del proceso deriven la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y se encuentre debidamente soportada; v) que el acuerdo no sea violatorio para el patrimonio público, y vi) que se hayan propuesto excepciones de fondo.

De esta forma, una vez superados los anteriores requerimientos, este Despacho judicial emitirá juicio aprobatorio del presente acuerdo.

4.2.- La debida representación de las partes y su capacidad.

La sociedad ejecutante LOS ÁNGELES INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S. se encuentra representada por el abogado ERNESTO BARRIOS LOSADA, con poder

⁶ Rodríguez T. Mauricio. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Ed. Sánchez R Librería. Quinta edición, 2016. Pág. 362.

⁷ Sección Tercera, auto del 16 de agosto de 2012. Consejero ponente, HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Rad. 39702.

Proceso: EJECUTIVO
Actor: LOS ÁNGELES INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S.
Convocado: MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
Radicación: 41001-33-33-005-2016-00039-00

4

conferido por el representante legal de la ejecutante, y con facultades expresas para conciliar.⁸

Por su parte, la entidad demandada se encuentra representada judicialmente por el abogado DIEGO FERNADNO GONZÁLEZ DÍAZ, quien allegó poder conferido por el representante legal del MUNICIPIO DE LA ARGENTINA con expresa facultad para conciliar⁹.

4.3.- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

En el presente caso, se observa que el asunto objeto de estudio es un derecho susceptible de ser terminado a través de la conciliación, pues se trata de un conflicto netamente patrimonial, el cual es por naturaleza conciliable y puede conocerlo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control ejecutivo.

Además de lo anterior, por ser un proceso ejecutivo derivado de los asuntos relacionados en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y haberse presentado excepciones de mérito, la conciliación judicial resulta procedente¹⁰. De conformidad con a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

4.4.- Caducidad del medio de control.

Frente a la caducidad del medio de control, se tiene que el caso estudiado se pretende la ejecución de un título ejecutivo derivado de un contrato estatal, para el cual se ha fijado como término de caducidad el de 5 años, contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Ahora bien, en el título que pretende ejecutarse las partes no pactaron ningún plazo para el pago de la obligación, frente a lo cual advierte el Despacho que en observancia del precedente del Consejo de Estado¹¹, se tendrá que la obligación se hizo exigible un mes después de la suscripción del acta de liquidación bilateral, por aplicación del artículo 885 del Código de Comercio, que establece: *"Todo comerciante podrá exigir intereses legales comerciales de los suministros o ventas que haga al fiado, sin estipulación del plazo para el pago, un mes después de pasada la cuenta"*.

En ese orden de ideas, tomado en consideración que el acta de liquidación del contrato fue suscrita el 14 de diciembre de 2012, y como no estaba sometida a ninguna condición ni plazo, se hizo exigible un mes después, esto es a partir del 15 de enero de 2013. Motivo por el cual la caducidad del medio de control no se encuentra configurada.

⁸ Folio 1.

⁹ Folio 61.

¹⁰ Ley 446 de 1998, artículo 70, parágrafo 1.

¹¹ Sentencia del 18 de abril de 1999. Exp 10.131. Allí la Sala aceptó que cuando nada se dice sobre el término en que la entidad contratante debe pagar al contratista, puede acudirse a la práctica común, aplicando el art. 885 del C de Co, según el cual *"Todo comerciante podrá exigir intereses legales comerciales de los suministros o ventas que haga al fiado, sin estipulación del plazo para el pago, un mes después de pasada la cuenta."*

Proceso: EJECUTIVO
Actor: LOS ÁNGELES INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S.
Convocado: MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
Radicación: 41001-33-33-005-2016-00039-00

5

4.5. Que las pruebas del proceso deriven la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y se encuentre debidamente soportada.

Con la presentación de la demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de obra No. 12 de 2011, suscrito por el MUNICIPIO DE LA ARGENTINA y LOS ÁNGELES INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S.¹².
2. Acta de liquidación final del contrato de obra No. 012 de 2011 MUNICIPIO DE LA ARGENTINA y LOS ÁNGELES INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S.¹³
3. Copia del certificación de existencia y representación de la empresa LOS ÁNGELES INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S.¹⁴
4. Constancia de no conciliación expedida por la PROCURADURÍA 90 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS¹⁵.

De lo anterior se evidenció que efectivamente existió un vínculo contractual entre LOS ÁNGELES INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S y MUNICIPIO DE LA ARGENTINA, el cual se encuentra claramente consignado en el contrato de obra No. 12 junio de 2011, el cual fue cumplido a cabalidad por quien hoy funge como ejecutante en el presente proceso, tal como se desprende del acta de liquidación final allegada al plenario.

Así pues, una vez realizado el estudio del título ejecutivo contenido en el acta de liquidación final del negocio jurídico anotado, el Despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, como quiera que dicho acto constituye un documento en que las partes en el ejercicio de su autonomía privada, hacen un balance contractual y establecen de manera definitiva el estado en que queda cada una de ellas respecto de las obligaciones y derechos provenientes del contrato.

En relación con la exigibilidad del título, tal y como se indicó en el numeral anterior, el acta de liquidación del contrato fue suscrita el 14 de diciembre de 2012, y como no estaba sometida a ninguna condición ni plazo, se hizo exigible un mes después, esto es a partir del 15 de enero de 2013. En aplicación del artículo 885 del Código de Comercio.

En consonancia con lo expuesto, los documentos aportados al trámite procesal dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se soporta debidamente en el contrato No. 12 de 2011 suscrito por los extremos de la litis y su respectiva acta de liquidación.

4.6.- Que el acuerdo no afecte el patrimonio público.

En aras de lograr la protección del patrimonio público al operador judicial le asiste la obligación de pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio, por la

¹² Folio 6 a 12.

¹³ Folios 13 y 14.

¹⁴ Folios 15 a 18.

¹⁵ Folio 19 y 23.

Proceso: EJECUTIVO
Actor: LOS ÁNGELES INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S.
Convocado: MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
Radicación: 41001-33-33-005-2016-00039-00

6.

naturaleza de entidad de derecho público que comporta una de las partes contratantes; en ese sentido, del acuerdo económico el Despacho resalta:

El panorama patrimonial puesto de relieve señala que, a favor de LOS ÁNGELES INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S y MUNICIPIO DE LA ARGENTINA, se encuentra la orden de pago por el valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 7.496.552,82), que de no prosperar las excepciones deberá cancelar MUNICIPIO DE LA ARGENTINA, por estar consignados en un documento que presta mérito ejecutivo, al ser claro, expreso y actualmente exigible.

Las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE LA ARGENTINA buscan atacar la exigibilidad del título base de ejecución, indicando que el reconocimiento de la obligación contenida en el Acta de Liquidación del contrato de obra No. 012 del 2011, se condicionó a la realización de los ajustes presupuestales y financieros por parte de la entidad territorial. Condición que no se ha cumplido, motivo por el cual no es exigible la obligación, y por consiguiente tampoco existe lugar al cobro de intereses¹⁶.

En otros términos, la ejecutada acepta la existencia de una obligación clara y expresa contenida en el acta de liquidación contractual; sin embargo, desconoce su exigibilidad actual, bajo el entendido de que no se ha dado cumplimiento a la condición estipulada para ello.

Descendiendo al caso estudiado, se encuentra que el Acta de Liquidación bilateral del contrato de obra No. 012 celebrado entre LOS ÁNGELES INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S y MUNICIPIO DE LA ARGENTINA¹⁷, en uno de sus apartes consignó, "*El Municipio reconoce y acepta el valor de \$ 7.496.552,82 como saldo a favor del Contratista y procederá a realizar los ajustes presupuestales y financieros a fin de pagar al contratista este valor*".

A pesar de lo expuesto en la contestación de la demanda, se considera que si la intención de las partes fijar un plazo o una condición para el pago de la obligación, esta debió indicarse con tal claridad, que de su tenor literal se deduzcan fácilmente sin que haya lugar a interpretaciones por parte del operador judicial. Situación que lleva a desvirtuar los argumentos de defensa expuestos por la parte.

En este punto se resalta que el acuerdo conciliatorio busca culminar una controversia jurídica de naturaleza contractual, donde solo se contempla el valor a cancelar corresponde al capital adeudado por la ejecutada, sin el reconocimiento de ningún otro de emolumento, ya sea por intereses, costas procesales o cualquier tipo de gasto. De tal suerte que ante la continuidad del proceso ejecutivo, en todo caso la entidad ejecutada deberá hacer efectivo el pago ordenado por este Despacho, incurriendo en los gastos propios del proceso; por lo cual la cancelación de una suma de dinero acordada no tiene el carácter de lesiva del patrimonio público.

¹⁶ Folios 35 a 41

¹⁷ Folio 13 y 14.

Proceso: EJECUTIVO
Actor: LOS ÁNGELES INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S.
Convocado: MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
Radicación: 41001-33-33-005-2016-00039-00

7

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no encuentra que el acuerdo conciliatorio sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para los intereses de la entidad, por el contrario le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada.

4.7.- Que se hayan propuesto excepciones de fondo.

De conformidad con la constancia que obra en el expediente físico¹⁸, el MUNICIPIO DE LA ARGENTINA, propuso excepciones de fondo en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Como argumentos para su defensa, el MUNICIPIO DE LA ARGENTINA se opuso a las pretensiones proponiendo las siguientes excepciones de:

a) Falta de exigibilidad del título ejecutivo, arguyendo que el reconocimiento de la obligación adquirida por el MUNICIPIO DE LA ARGENTINA, se encuentra condicionado al cumplimiento de una serie de gestiones de tipo financiero.

b) Reconocimiento de la obligación condicionada, acotando que las partes que suscribieron el Acta de Liquidación del contrato estatal de Obra No. 012 de 2011, celebrado entre el MUNICIPIO DE LA ARGENTINA y LOS ÁNGELES INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S., en la cual se dejó constancia del valor aceptado de \$ 7.496.552,82, siendo condicionado el pago, a la realización de ajustes presupuestales y financieros por parte de la entidad territorial, condición que a la fecha no se ha cumplido.

c) Reconocimiento de intereses moratorios condicionado, indicando que aún no ha sido cumplida la condición de realizar los ajustes financieros y presupuestales para realizar el pago total de la obligación, razón por la cual no se puede pretender el cobro por la vía ejecutiva de los intereses.

Además de lo anterior, manifestó que tampoco ha ocurrido la presentación por parte del demandante, de la respectiva cuenta de cobro al municipio de la suma recocida en el acta, con sus respectivos soportes.

En consideración de lo expuesto, se encuentra que dentro de la oportunidad procesal correspondiente, se propusieron excepciones de mérito que condujeron el proceso ejecutivo a una etapa procesal donde se discutirían los requisitos de la obligación para ser cobrada por la vía ejecutiva. Cumpliendo así, con la exigencia legal y jurisprudencial establecida para que proceda la conciliación procesal.

5.- CONCLUSIÓN.

Por lo anterior, el Despacho considera que se cumplen los presupuestos para impartir aprobación al acuerdo, habida cuenta que la conciliación celebrada entre la sociedad LOS ÁNGELES INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S y el MUNICIPIO DE LA ARGENTINA el día 21 de febrero de 2017, cumple los presupuestos legales establecidos para tal fin.

Asimismo, no habrá lugar a condenar en costas ante la ausencia de disposición en contrario de las partes.

¹⁸ Folio 48.

Proceso: EJECUTIVO
Actor: LOS ÁNGELES INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S.
Convocado: MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
Radicación: 41001-33-33-005-2016-00039-00

8/

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial de fecha 21 de febrero de 2017, entre la sociedad LOS ÁNGELES INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S y el MUNICIPIO DE LA ARGENTINA.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte demandante, pone fin al proceso judicial, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 312 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 114 ibídem, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. 011 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07 de marzo de 2017 a las 7:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA</p> <p>Neiva, ___ de marzo de 2017, el ___ del mes de marzo de 2017 a las 5:00 p.m. <u>QUEDÓ</u> ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho_____ Días inhábiles _____</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

C-2
256



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS ARTURO JIMENEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00205-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por la abogada GINA LORENA FLOREZ SILVA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- visible a folios 245 al 248.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que "desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum".

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: "El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)."¹ (Subrayado fuera de texto).

Así mismo: "El Código de Procedimiento Civil en sus artículos 50, 51 y 83 plantea la existencia de litisconsorcios de carácter facultativo y necesario, cuya ocurrencia dependerá de la existencia de una relación sustancial

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

entre dos o más personas, naturales o jurídicas, que las habilita para hacerse parte en un proceso, ya sea activa o pasivamente. El litisconsorcio será necesario en la medida en que esa relación sustancial implique que el proceso debe ser resuelto de manera uniforme para todas esas personas, lo que implica que solo con la concurrencia de todos aquellos que compartan esa relación será válido adelantar el proceso. Por el contrario, cuando la relación existente no hace que la litis deba resolverse de forma homogénea, el litisconsorcio será facultativo, por lo que se podrá dirimir el litigio sin la concurrencia de todos aquellos que compartan la relación. (...)."² (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio³, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos. La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, no obstante, si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 27 de marzo de 2014, C.P. Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, radicación No. 25000-23-26-000-2001-02301-01(29857).

³ El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681), estipuló: "En el CGP, el artículo 61 regula el litisconsorcio necesario. (...) Del texto de la norma se infiere claramente que lo fundamental a la hora de definir el carácter del litisconsorcio es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, que impide un pronunciamiento de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate."

instancia, otorgándoles un término para que comparezcan presenten sus argumentos y soliciten las pruebas que consideren relevantes para el desarrollo del asunto, esto con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tenga la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia lo puede afectar."⁴ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normatividad aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3°, 5°, 9° de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA-S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).⁵

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

⁵ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171. Estableció: "(...) con la finalidad primordial de la eficaz administración, inversión y destinación de sus recursos, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del citado Fondo

(...)

.2- Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada.

En efecto, el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente, pero sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria estatal, función que cumple la Fiduciaria La Previsora en virtud del contrato suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional el 21 de junio de 1990.

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es "reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo", mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.

Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, "4. Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos".

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportuno y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Es de resaltar que, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "El artículo 1234 del código citado estatuye que "son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: 4 Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomisos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente".

(...)

La fiducia mercantil (nuevamente el patrimonio autónomo) ocupará la posición de **demandado** cuando un tercero que hubiere otorgado un crédito para sus fines ejercite la pretensión ejecutiva singular, hipotecaria, prendaria o mixta o cuando un tercero pretenda la reparación de un daño causado con ocasión de la ejecución de los fines fiduciarios, por ejemplo.

La fiducia mercantil estará en la posición de **tercero interviniente**, desde el punto de vista procesal, cuando deba oponerse a medidas preventivas o de ejecución (artículo 1235, ibídem), cuando sea llamado en garantía (artículo 57 del C. de P.C.), o cuando el juez tome la iniciativa para tramitar un llamamiento ex officio (artículo 58, ibídem), por ejemplo".

(...)

En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexas o derivadas de

.3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub iudice, no es indispensable la comparecencia de la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, ésta entidad no tiene competencia con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

La Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-014 de fecha 23 de enero de 2002, C.P. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció la función que le corresponde asumir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. dentro del procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes servidores públicos, indicando lo siguiente: "Ahora bien, como sucede en los casos en estudio, cuando el docente al servicio del Estado eleva ante la autoridad encargada para el efecto, una solicitud en interés particular tendiente a que se liquide y reconozca la cesantía parcial a que cree tener derecho, tal petición debe generar una actuación por parte de la administración que, necesariamente, ha de culminar con la expresión de la voluntad estatal de reconocer o negar lo pedido, pues es la forma como el derecho constitucional de los asociados a obtener pronta resolución de sus peticiones encuentra plena realización. En otras palabras la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales debe culminar con la expedición de un acto administrativo, susceptible de ser impugnado

a través de los recursos de la vía gubernativa, o de las acciones correspondientes ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo⁶.

(...)

Del anterior estudio puede concluirse que, a través de las diferentes soluciones dadas por las Salas de Revisión, la Corte no ha dado tratamiento uniforme a la función que le corresponde asumir a la Fiduciaria La Previsora con miras a garantizar el derecho de petición de los docentes servidores públicos, dentro del procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de sus prestaciones, emitiendo ordenes que no consultan cabalmente el marco normativo regulador de su actuación.

(...)

Pero lo anterior no exime a la Fiduciaria de su deber de limitarse a cumplir con su obligación de poner un visto bueno a la liquidación y devolver los expedientes a la oficina coordinadora del Fondo, porque, como ella misma lo ha reconocido, solo tiene obligaciones de medio y, si nada le compete respecto de la emisión del acto administrativo en curso, no le es permitido impedir que éste sea dictado.

Además, es preciso recordar a la Fiduciaria en cita que no solo el contrato que tiene suscrito con el Fondo rige sus relaciones con éste⁷, porque conforme lo ordena el artículo 4º constitucional, está obligada a sujetar sus actuaciones prima facie a la Constitución Política, la cual, entre otras obligaciones, le impone respetar los derechos de los terceros, para el presente caso, los de los servidores públicos que demandan el pago de sus cesantías parciales. Igualmente, si bien es cierto que el Ordenamiento Superior prevé la posibilidad de que los particulares desempeñen funciones públicas – arts. 123, 210 y 365 C.P.- también lo es que en el ejercicio de las mismas están limitados por la Constitución y la ley –idem-.⁸

⁶ Sobre el derecho de petición en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, ver por ejemplo, las sentencias T-794 de 1998, T-056, T-686 y T-836 de 1999 y T-063 de 2000.

⁷ Los artículos 110 a 114 de la Ley 489 de 1998 establecen las condiciones sobre las cuales puede atribuirse a los particulares el ejercicio de funciones administrativas. "LEY 489 DE 1998. CAPITULO XVI. Ejercicio de funciones administrativas por particulares. Artículo 110. Condiciones para el ejercicio de funciones administrativas por particulares. Las personas naturales y jurídicas privadas podrán ejercer funciones administrativas, salvo disposición legal en contrario, bajo las siguientes condiciones:

La regulación, el control, la vigilancia y la orientación de la función administrativa corresponderá en todo momento, dentro del marco legal a la autoridad o entidad pública titular de la función la que, en consecuencia, deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio.

Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad pública que confiera la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por el particular.

Por motivos de interés público o social y en cualquier tiempo, la entidad o autoridad que ha atribuido a los particulares el ejercicio de las funciones administrativas puede dar por terminada la autorización.

La atribución de las funciones administrativas deberá estar precedida de acto administrativo y acompañada de convenio, si fuere el caso.

Artículo 114. Control sobre las funciones. Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad pública que confiera la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por el particular." Las expresiones subrayadas fueron declaradas inexecutable –Sentencia C-866 de 1999-.

⁸ Respecto de la atribución a los particulares del ejercicio de funciones públicas y del sometimiento de aquellos a la Constitución, consultar la Sentencia C-866 de 1999 M.P.

(...)

6.3. En conclusión, la Corte confirmará las providencias que se revisan, como quiera que el derecho de los petentes no puede ser satisfecho por la Fiduciaria la Previsora dada su condición de particular - como quedó dicho -, pero se concederá la protección invocada, pues el Ministerio de Educación Nacional, por intermedio de la oficina correspondiente debe proceder, con la mayor brevedad, a proferir los actos administrativos pendientes de expedición.

De otra parte, cabe precisar que debe negarse la petición relativa al pago de la prestación, toda vez que la misma debe entrarse a estudiar cuando se encuentre en firme el acto que atienda favorablemente la petición, circunstancia que hasta la fecha no se ha producido."

El Consejo de Estado⁹, respecto de la intervención litisconsorcial ha dicho: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- (E.I.C.E.).

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por la abogada GINA LORENA FLOREZ SILVA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA-, razón por la cual se negará la solicitud.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y GINA LORENA FLOREZ SILVA, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la abogada GINA LORENA FLOREZ SILVA, en su calidad de apoderada de la parte demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE

Vladimiro Naranjo Mesa, que examinó la constitucionalidad de los artículos 110 y 111 de la Ley 489 de 1998.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada GINA LORENA FLOREZ SILVA, C.C. No. 36.311.588 y T.P. No. 146.569 C.S.J., como abogada sustituta del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 011 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	

1350



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0132

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN CARLOS HERRERA GUTIERREZ
DEMANDADO	: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00226-00

I.- ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición¹, presentado por la apoderada de la parte demandante abogada LIZETH VARGAS SANCHEZ, contra la Constancia Secretarial de fecha 22 de febrero del año 2017, (visible a folio 513), por medio de la cual la Secretaría de éste Despacho Corrió Traslado de tres (3) días de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, para que la parte demandante si bien deseaba hacerlo las contestara, conforme a lo estipulado en el parágrafo segundo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II.- CONSIDERACIONES

Con relación al recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra: "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*".

En el *sub judice*, considera el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, la Constancia Secretarial recurrida, no se enmarca dentro de las clases de providencias que profieren los Jueces de la República, y que pueden ser autos o sentencias.

No obstante resultar necesario rechazar el recurso, se puede colegir que no ha existido error en el cómputo del término de diez (10) días para reformar la demanda establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 para la parte demandante, porque éste corrió simultáneamente con el término de treinta (30) días de contestación de la demanda, los cuales comenzaron a contabilizarse como quedó registrado en la Constancia Secretarial de fecha seis (6) de diciembre de 2015 visible a folio 449, término el cual la parte demandante dejó vencer en silencio según la constancia secretarial del doce (12) de enero del año en curso (2017) visible a folio 471.

¹ Folio 514 al 516.

Así las cosas, este Despacho procederá a RECHAZAR el recurso de reposición presentado por improcedente, al no cumplirse los postulados del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante abogada LIZETH VARGAS SANCHEZ, contra la Constancia Secretarial de fecha 22 de febrero del año 2017, (visible a folio 513), por medio de la cual la Secretaría de éste Despacho Corrió Traslado de tres (3) días de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, para que la parte demandante si bien deseaba hacerlo las contestara, conforme a lo estipulado en el parágrafo segundo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 011 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOHN ALEXANDER RAMOS ARAUJO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA – CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00383-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la subsanación que la parte demandante efectuó a la demanda; y estudiar si la misma cumple con los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 20 de enero de 2017.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto visible a folio 528 y 529, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de JOHN ALEXANDER RAMOS ARAUJO contra MUNICIPIO DE NEIVA – CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible de folio 532 y 533 mediante el cual corrige los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

De tal manera que al verificar el cumplimiento de la disposiciones advertidas por este Despacho, se dispondrá su ADMISIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de JOHN ALEXANDER RAMOS ARAUJO contra MUNICIPIO DE NEIVA – CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y del representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma,

de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso tres (3) portes locales, para notificar a las entidades demandadas y al Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase.

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 011 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 154

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA NELLY RUIZ AGUDELO
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00432-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la subsanación que la parte demandante efectuó a la demanda; y estudiar si la misma cumple con los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 10 de febrero de 2017.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto visible a folio 24, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de MARIA NELLY RUIZ AGUDELO contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible de folio 27 a 35 mediante el cual corrige los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

De tal manera que al verificar el cumplimiento de la disposiciones advertidas por este Despacho, se dispondrá su ADMISIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de MARIA NELLY RUIZ AGUDELO contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y del representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR al ENTE TERRITORIAL, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO C.C. No. 7.715.549 y T.P. No. 153.920 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARLENY DE JESUS HOYOS DE ZAMORA
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00462-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II.- CONSIDERACIONES:

Mediante auto proferido el 10 de febrero de 2017 visible a folio 24, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión.

Según constancia secretarial que antecede, el 27 de febrero de 2017, venció en silencio el término que tenía la parte actora para subsanar la demanda.

Establece el artículo 170 de la Ley 1437 de 2001, que: *"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, al Despacho no le asiste otro camino que proceder al rechazo de la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MARLENY DE JESUS HOYOS DE ZAMORA a través de apoderado judicial contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante si así lo solicita sin necesidad de desglose.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 011 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 155

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MIREYA MONJE LEIVA
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00489-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la subsanación que la parte demandante efectuó a la demanda; y estudiar si la misma cumple con los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 10 de febrero de 2016.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto visible a folio 250, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de MIREYA MONJE LEIVA contra E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible de folio 252 a 253 mediante el cual corrige los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

De tal manera que al verificar el cumplimiento de la disposiciones advertidas por este Despacho, se dispondrá su ADMISIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de MIREYA MONJE LEIVA contra E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y del representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma,

de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso un (1) porte regional, un (1) nacional y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR a la E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante la E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado RICARDO ALBEIRO CASTAÑO CASTRO C.C. No. 83.117.071 y T.P. No. 157.209 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 157

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MIREYA MONJE LEIVA
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00489-00

I.-ASUNTO:

Se procede a dar traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada.

II.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar interpuesta por el apoderado de la demandante MIREYA MONJE LEIVA a la demandada E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA, por el término de cinco (5) días, plazo que comenzará a correr en forma independiente al de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la demandada E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del actor al correo electrónico suministrado por éste.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 011 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION No. 0158

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: OMAR FAIBER LOPEZ CHANTRE y OTROS
Demandado	: NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00054-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.-COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

- El apoderado actor deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad, respecto a la conciliación extrajudicial establecido en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:
- Con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte actora deberá presentar el juramento estimatorio de la indemnización de los perjuicios materiales solicitados.
- Frente a la petición de prueba testimonial, deberá individualizar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados cada uno de los testigos como lo señala el artículo 212 del Código General del Proceso.
- No aporta certificación frente al monto de los honorarios cancelados por la defensa penal y los gastos de transporte-viáticos para las visitas realizadas por su compañera permanente a los Establecimientos Penitenciarios.

De lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a INADMITIR la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa promovida por los señores OMAR FAIBER LOPEZ CHANTRE quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos YULIANA MARITZA LOPEZ ZAPATA, YURANI ALEJANDRA LOPEZ ZAPATA y FAIBER ANDRES LOPEZ DIAZ; ANABOLENA DIAZ DIAZ invocando calidad de compañera permanente; ANDERSON FABIAN LOPEZ ZAPATA; CAMPO ELIAS LOPEZ PASTAS; CLEMENTINA CHANTRE; RICAR ELIAS LOPEZ CHANTRE; WILSON ARTURO LOPEZ CHANTRE; WALTER FABIAN LOPEZ CHANTRE; ANCIZAR SALVADOR LOPEZ CHANTRE; YURI ESTHER LOPEZ CHANTRE; MARIA DEL PILAR LOPEZ CHANTRE y SANDRA PATRICIA LOPEZ CHANTRE contra NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de que se rechace la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YIMMY ROJAS RAMOS identificado con C.C. No. 7.699.531 y T. P. N° 162.151 C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines concedidos en los poderes anexos.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 011 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0131

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE ALEJANDRO VANEGAS SAAVEDRA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00082-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor JORGE ALEJANDRO VANEGAS SAAVEDRA, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dentro del presente asunto, y que la parte demandante deberá suministrar para el efecto dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar tanto a la entidad

demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a al apoderada judicial que deberá allegar el original los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º y el párrafo primero 1º del numeral séptimo 7º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ, C.C. No. 52.330.527 y T.P. No. 85.196 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 011 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Tutela. Rad. 41001-33-33-005-2017-00086-00

AUTO INTERLOCUTORIO No: 172

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la viabilidad para avocar la presente Acción de Tutela.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000, no es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que la presente Acción Constitucional tiene fundamento en que la parte accionante considera que la entidad accionada que presuntamente vulnera su Derecho Fundamental de Petición es la CAMARA DE REPRESENTANTES - DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo regulado en el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, que dispone:

"ARTICULO 1 (...)]Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura(...)PAR.-Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente, éste deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados"

La acción de tutela que nos ocupa; se dirige contra una autoridad del orden nacional, por lo tanto deberá conocer del presente mecanismo constitucional según las reglas de reparto de la acción de tutela los Tribunales superiores del Distrito Judicial, Tribunales Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura.

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente acción de tutela en primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgado carece de competencia para conocer de la presente acción constitucional.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda de acción de tutela junto con sus anexos al Tribunal superior, Tribunal Administrativo, Consejo Seccional de la Judicatura del Distrito Judicial del Huila –REPARTO.

TERCERO: Comunicar al accionante y/o su apoderado de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez